

Generación de Tutela en línea No 1759705

Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Susacón <j01prmpalsusacon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
maritzakaterined9@gmail.com <maritzakaterined9@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1759705

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: SUSACON

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: SUSACON

Accionante: MARITZA KATHERINE DUARTE PEÑA Identificado con documento:

Correo Electrónico Accionante

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Natural: BERNARDO PATIÑO MANCILLA

Número de Identificación:

Correo Electrónico: notificaciones@santander.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Natural: MAURICIO AGUILAR HURTADO

Número de Identificación:

Correo Electrónico: notificaciones@santander.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SUSACON BOYACA, 14 de Noviembre de 2023

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: MARITZA KATHERINE DUARTE PEÑA

Accionados: MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNADOR DE SANTANDER, Y BERNARDO PATIÑO MANCILLA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Yo **Maritza Katherine Duarte Peña**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía , residente y domiciliado en el Municipio de Susacón Boyacá perteneciente a la OPEC número 184245 en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decretos 2591 de 1991, actuando en nombre propio, incoo ante su Despacho la presente Acción de Tutela con el fin que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGO PUBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, vulnerados actualmente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER en cabeza del Secretario, Señor, Bernardo Patiño Mancilla , dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021¹ para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera especial docente y estando las listas de elegibles en firmeza completa, los funcionarios de la SED Santander están haciendo dilación del proceso al no convocar a celebración de audiencias públicas para escogencia de plaza en centros educativos sin ningún argumento **válido** de base.

La tarea de convocar a audiencias es labor exclusiva de la CNSC, conforme al Decreto 915 de 2015, sin embargo, la CNSC puede delegar dicha función a las secretarías de educación departamentales y/o entes certificado en educación mediante el decreto 915 del 2015 y a su vez mediante la resolución 10591 del 2023. Es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil le delegó las funciones de audiencias a la secretaria de educación departamental de Santander, por ende, la SED Santander es la responsable de citar y publicar la realización de las audiencias en los medios de comunicación digitales dispuestos para tal fin.

Su Señoría, es importante mencionar que esta acción de tutela no pretende socavar las normas que se fijaron en el proceso de selección, toda vez que las reglas se han respetado y se cumplieron hasta el término que ha manejado respectivamente la CNSC, sin embargo es necesario mencionar que la potestad que le da la CNSC a la Secretaría de Educación permite que injustificadamente se dilate el buen desarrollo de la audiencia de selección de vacantes, ame al ser dado que la resolución 10591 de 2023 emitida por la CNSC deja el vacío de tiempo

¹ Puede ser consultado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#100-1-santander>

dejándolo a merced de Secretaria de educación en dicho proceso, da vía para que la accionada Secretaría lo haga cuando ella lo crea pertinente llevar a cabo el proceso, lo cual no tiene un tiempo específico, sin embargo, si no se le da celeridad a los procesos administrativos se ve traducido a la vulneración a los derechos tales como: **Debido Proceso Administrativo, IGUALDAD, TRABAJO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGO PUBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**; evento que se inicia en con la Secretaria accionada. Pues, es el ejemplo que varias secretarías de educación del área metropolitana de Bucaramanga, SED Antioquia, Sed Meta, SED Caldas, SED Tolima, SED Boyacá, SED Norte de Santander, ETC Medellín, ETC Cúcuta, entre otros, ya van finalizando sus audiencias, su señoría, si es de su interés su despacho le puede solicita un informe de la audiencias convocadas y realizadas a la CNCS, donde este despacho podrá constatar que la información en esta acción de tutela es verídica. Para dar ante su despacho pruebas específicas, me dispongo a anexar las citaciones a las audiencias de la SED Meta², quien al igual que la SED Santander tiene un volumen alto de elegibles, y la SED que se da como ejemplo ya citó la totalidad de elegibles, lo cual muestra la voluntad y eficiencia frente al concurso docente y a los derechos de los participantes. ¿Por qué algunas SED si pueden y están comprometidas con los elegibles y la SED Santander solo sabe dar excusas y dilatar el proceso?

META

Citación Audiencia Pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para los empleos OPEC: RURAL: 182248 DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES FISICA; 182272 DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES QUIMICA; 182327 DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL; 182358 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA; 182389 DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - ARTES PLASTICAS; 182396 DOCENTE DE AREA EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS; 182398 DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE; 182402 DOCENTE DE AREA FILOSOFIA; 182404 DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA; 182406 DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES; 182408 DOCENTE DE AREA MATEMATICAS; 182410 DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA. NO RURAL: 182257 DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES FISICA; 182356 DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL; 182362 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA; 182385 DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA -ARTES PLASTICAS; 182391 DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA DANZAS; 182392 DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA -MUSICA; 182394 DOCENTE DE AREA EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS; 182399 DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE; 182401 DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA; 182403 DOCENTE DE AREA FILOSOFIA; 182405 DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA; 182407 DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES; 182409 DOCENTE DE AREA MATEMATICAS; 182411 DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA. Así mismo, se incluye Citación, segunda Audiencia para las OPEC RURAL: 182448 DOCENTE DE PRIMARIA, NO RURAL 182413 DOCENTE DE PREESCOLAR 182446 DOCENTE DE PRIMARIA; 182457 COORDINADOR. de la Secretaría de Educación Departamento del Meta, Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria -2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la cual está programada entre los días 17 al 21 de noviembre de 2023.

[17_11_2023_audiencia_docente_de_aula_departamento_del_meta.pdf](#)
[17_11_2023_opez_docente_de_aula_departamento_del_meta.pdf](#)

²Puede ser consultado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#79-1-meta>

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los elegibles citados a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva a celebrar los días 30 y 31 de octubre de 2023 que, la Secretaría de Educación Departamental del Meta solicitó autorización para la modificación de las fechas de celebración de audiencia. La modificación recae sobre los elegibles de las siguientes OPEC:

OPEC	Nivel	Área	Modalidad	Nueva fecha	Hora
182454	Directivo Docente	Rector	No rural	31/10/2023	7:00 a.m.
182455	Directivo Docente	Director Rural	Rural	31/10/2023	7:00 a.m.
182456	Directivo Docente	Coordinador	Rural	31/10/2023	7:00 a.m.
182457	Directivo Docente	Coordinador	No rural	31/10/2023	7:00 a.m.
182446	Docente de Aula	Primaria	No rural	31/10/2023	12:00 m
182448	Docente de Aula	Primaria	Rural	01/11/2023	7:00 a.m.
182413	Docente de Aula	Preescolar	No rural	01/11/2023	2:00 p.m.
182412	Docente de Aula	Preescolar	Rural	01/11/2023	2:00 p.m.

En ese sentido, se aclara que la misma ha sido reprogramada para los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2023 en el auditorio de la Institución Educativa Antonio Ricaurte CASD ubicada en la Diagonal 19 #20-56, Cantarrana 1 del municipio de Villavicencio (Meta).

[aviso_gobernacion_del_meta.pdf](#)

[31_10_2023_opez_docente_de_aula_directivo_docente_departamento_meta.pdf](#)

[31_10_2023_audiencia_docente_de_aula_directivo_docente_departamento_meta.pdf](#)

Citación Audiencia Pública Para escogencia de vacante definitiva en establecimiento Educativo, OPEC RURAL: 182412 DOCENTE DE PREESCOLAR; 182448 DOCENTE DE PRIMARIA; 182455 DIRECTOR; 182456 COORDINADOR; NO RURAL 182454 RECTOR; 182413 DOCENTE DE PREESCOLAR; 182446 DOCENTE DE PRIMARIA; 182457 COORDINADOR, Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la cual está programada para el día 30 Y 31 de octubre de 2023.

Su Señoría, el inicio de las publicaciones de listas de elegibles iniciaron el 8 de septiembre, somos 1.675 elegibles para Santander y a la fecha solo han citado a 15 docentes, cuestión que se denota una dilatación injustificada. Ahora bien, si la ETC y/ SED Santander afirma que es un proceso administrativo exhaustivo, ésta debió prever que, dado los eventos del concurso, **debía ajustar su planta de personal** para evitar demoras **injustificadas**, pues un argumento que se base en el poco personal (no es dable para demorar un trámite netamente administrativo, pues dada la firmeza, la CNSC remite el acto administrativo a la ETC en el lapso de 5 días hábiles posterior) en un proceso que, si bien es cierto, el participante adquiere derechos en el momento que es expedida la lista de elegible.

Respecto al argumento aportado Su Señoría, **Es claro que no existe norma que establezca el término dentro del cual deben programarse y celebrarse las audiencias de escogencia de vacante, situación que, en todo caso, no puede traducirse en que tales acciones queden a merced del capricho de las entidades a cuyo cargo se encuentra esa tarea. En ese orden de ideas, aunque la ley no señale un término someter a los aspirantes a una larga e injustificada espera afectaría, entre otros, el derecho a un debido proceso administrativo.**³

³ Tomado del Fallo de tutela con radicado No. 2023-00309 1ra Instancia, emitido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Bucaramanga – Santander por el Honorable juez Elkin Julián León Ayala, Código de verificación:

5a6a756bcc7d22f8871e472afa1f9b16348830a8e0b655675bb9321fe2299422

Documento generado en 17/10/2023 02:11:35 PM, Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar mediante la dilatación del proceso de audiencias por parte de la SED Santander se están violando el derecho al debido proceso administrativo, el cual da inicio para que se vean involucrados otros derechos fundamentales tales como lo que son objeto de denuncia. El vacío de tiempo dentro de la resolución 10591 de 2023 de la CSNC es el precursor de esta violación, pues se debe mencionar que gran parte de la dilatación por parte de la SED Santander se basa en este vacío de tiempo. Al no existir una norma que establezca los tiempos para audiencias el Sr Bernardo Patiño puede hacer y deshacer como lo ha venido haciendo hasta el momento. De igual manera la falta de un calendario para citaciones a audiencias transgrede sus funciones al ejercer un poder excesivo, lo cual afecta negativamente los derechos de los aspirantes que estamos en listas de elegibles a la expectativa de ser llamados a audiencia e iniciar periodo de prueba. Adicional de no ser una conjetura, toda vez que en dos reuniones que exigieron compañeros docentes, los funcionarios de la SED-Santander, argumentaron que ellos no tienen tiempo para hacer las audiencias, pues se tomarían el tiempo que ellos quisieran.

Como lo mencioné anteriormente honorable juez, todas las listas están en firmeza, lo anterior se puede corroborar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles⁴, solo se necesita que la SED Santander tenga la voluntad de convocar a audiencias, sin dilatar más el proceso.

OPEC	NOMBRE	FECHA DE FIRMEZA	AUDIENCIAS	NUMERO DE ELEGIBLES
184047	RECTOR RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	11
184061	RECTOR NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	4
184069	COORDINADOR RURAL	23 DE SEPTIEMBRE	SI	6
184085	COORDINADOR NO RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	11
184118	ORIENTADOR RURAL	16 DE SEPTIEMBRE	SI	4
184136	ORIENTADORA NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	3
184175	PREESCOLAR RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	17
184233	PREESCOLAR NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	10
184245	PRIMARIA RURAL	14 DE OCTUBRE	NO	851
184267	PRIMARIA NO RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	100
184277	Ciencias Naturales – Física RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	22
184288	Ciencias Naturales – Física NO RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	25
184298	Ciencias Naturales – Química NO RURAL	30 DE OCTUBRE	NO	3
184309	Ciencias Naturales – Química RURAL	23 DE SEPTIEMBRE	NO	42
184323	Ciencias naturales y educación ambiental RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	21
184334	Ciencias naturales y educación	30 DE SEPTIEMBRE	NO	3

⁴ Consultar en el siguiente link Nombre de Proceso: Secretaría y Nro de OPEC <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

	ambiental NO RURAL			
184344	Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	66
184348	Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. NO RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	24
184354	Educación artística - artes plásticas RURAL	23 DE SEPTIEMBRE	SI	2
184363	Educación artística – música RURAL	23 SEPTIEMBRE	SI	3
184367	Educación artística – música NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	5
184383	Educación ética y valores humanos NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	2
184390	Educación física, recreación y deporte RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	46
184393	Educación física, recreación y deporte NO RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	20
184400	Educación religiosa NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	5
184403	Filosofía RURAL	23 DE SEPTIEMBRE	NO	4

184406	Filosofía NO RURAL	30 DE SEPTIEMBRE	NO	7
184413	Humanidades y Lengua Castellana RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	88
184422	Humanidades y Lengua Castellana NO RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	40
184428	Idioma extranjero inglés RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	88
184437	Idioma extranjero inglés NO RURAL	28 DE OCTUBRE	NO	54
184445	Matemáticas RURAL	12 DE OCTUBRE	NO	47
184451	Matemáticas NO RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	24
184458	Tecnología e informática RURAL	7 DE OCTUBRE	NO	11
184463	Tecnología e informática NO RURAL	30 DE OCTUBRE	NO	6

Su señoría, el hecho objeto de denuncia no simplemente es un capricho mío que se ordene la administración de justicia al derecho al **trabajo y debido proceso administrativo, entre otros, sino porque se ve a su vez truncado y afectado el principio de buena fe, principio de imparcialidad y la armonía al debido proceso**, aunado hay principios constitucionales que rigen a la función pública, cuyo arraigo debe acatar los servidores del mismo. Adicional, de haber agotado la vía administrativa y sin obtener respuestas claras y precisas, pues si bien es cierto, las entidades evadieron mis preguntas en los derechos de petición y, de tal forma, aludían al deber que recaía en cada una, a saber, la obligación de la Secretaría de educación de Santander para citar y celebrar audiencia de escogencia de vacante.

Principio de buena fe: El principio de buena fe exige que las autoridades públicas actúen de manera honesta y transparente en sus relaciones con los ciudadanos. En este caso, la Secretaría de Educación de Santander ha incumplido este principio al retrasar injustificadamente el proceso de selección, lo que ha generado incertidumbre y una dilatación que no tiene bases sólidas que la respalden. Adicional, se pierde el principio al dar por hecho que las entidades que representan al Estado son usadas al capricho y/o efectos políticos por parte de los funcionarios quienes las dirigen.

Principio de imparcialidad: El principio de imparcialidad exige que las autoridades públicas actúen de manera objetiva y justa en sus decisiones. En este caso, la Secretaría de Educación de Santander ha demostrado una actitud parcializada en contra del accionante al rechazar sus pruebas y retrasar injustificadamente el proceso de selección, dando por hecho que no está interesado que los elegibles que han logrado superar el concurso de mérito estipulado desde la Carta Superior.

Principio de armonía al debido proceso administrativo: El principio de armonía al debido proceso administrativo exige que los procesos administrativos se desarrollen de manera expedita, económica y eficaz. En este caso, la Secretaría de Educación de Santander ha violado este principio al retrasar injustificadamente el proceso de selección del accionante, lo que ha generado incertidumbre y angustia en el mismo.

Esta acción de tutela, Su Señoría, representa no solo mis necesidades, sino que a su vez es la voz de más de 1550 elegibles que hacemos parte de las listas pertenecientes a la SED-Santander y que al igual que mi persona, están a la espera de ser llamados a audiencia y poder iniciar nuestro periodo de prueba.

Es crucial señalar su Señoría, que la dilatación injustificada y/o que carece de argumentos válidos está permitiendo entre otras cosas que el clientelismo dentro de la SED Santander siga aumentando, toda vez que permite que muchos provisionales que están laborando por favores políticos estén por encima del mérito, yendo en contra de lo expuesto por las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, las cuales están relacionadas en el presente escrito, y de igual manera en contra de lo estipulado en la carta magna nacional. De igual manera Su Señoría, todo este tiempo que se está perdiendo por capricho del secretario de educación departamental y a su vez de sus subalternos, está coartando la posibilidad de que aquellos docentes que se encuentran en las últimas posiciones de la lista de elegibles no puedan alcanzar a ser llamados a audiencia y ser nombrados en periodo de prueba, toda vez que según el concepto 100881 de 2021 del Departamento Administrativo de Función Pública se establece que la duración de las listas de elegibles es de 2 años, que se cuentan una vez se expide al acto administrativo que adopta las listas. La dilatación va en contra de los derechos fundamentales objeto de denuncia

puesto que esta acarrea una problemática irremediable para los elegibles que, aun cuando han aprobado un concurso docente, el cual no tiene un periodo constante de realización, ven truncada la posibilidad de acceder a su empleo por culpa de las actuaciones de los administrativos de la Sed Santander y de la Gobernación de Santander.

Por otra parte su señoría,

HECHOS

- 1.** Que, mediante el acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera especial docente de la planta de personal de las secretarías de educación acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021.
- 2.** Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.
- 3.** Que, desde el pasado 08 de septiembre del 2023 iniciaron a expedir listas de elegibles del contexto rural y no rural correspondientes al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, cuyas listas ya están en plena firmeza y a la fecha la SED Santander no ha citado a audiencias de escogencia de vacantes para aquellos docentes que hacen parte de la lista de elegibles, tal como lo demanda la Norma vigente en la materia, a saber, resolución 10591 de 2023 delegación de funciones.
- 4.** Que dicha postura acogida por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, al no citar a audiencias sin existir ninguna orden judicial que evite este proceso y/o etapa de escogencia de plazas provoca que se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y tramite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.
- 5.** Que no existe orden judicial que inhabilite la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED SANTANDER y por tal motivo se vulneran nuestros

derechos como concursantes de proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, **ZONA RURAL y NO RURAL**

- 6.** Que, hago parte de las personas que aprobamos el examen de conocimientos, y nos encontramos a la espera de la citación la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED SANTANDER del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL y NO RURAL**.
- 7.** Que la CNSC bajo argumentos sostenidos en el Decreto 915 de 2015 y Resolución 10591 de 2023 DELEGÓ a las Secretarías de Educación para la realización de audiencias de elección de vacantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL y NO RURAL**, por ende, es de plena obligatoriedad de la Secretaría de Educación citar a las audiencias de elección de vacantes y no de la CNSC, aunque la anterior debe verificar que sí haya sido citado las elegibles a las audiencias.
- 8.** Que he enviado en sendas oportunidades derechos de petición tanto a la CNSC y a la Secretaría de Educación de Santander solicitando información sobre fechas de audiencias, del por qué no han citado a las audiencias, pero las dos accionadas solo se centran en recalcar la norma y afirmar que es labor de la CNSC y de la Secretaría de Educación, por tanto, no dan respuestas concretas y de fondo a las solicitudes, sino que evaden la información relevante.
- 9.** Que la SED-Santander sostuvo dos reuniones con compañeros de la Veeduría ciudadana pro concurso docente promeritos con resolución 152 de 2023 de la Personería de Bucaramanga, Diputado de Santander, miembros de la CUT-Santander y de Sindicato SES para oficializar acuerdos para dar inicios a la audiencias de selección de vacantes, labor que le fue delegada por la CSNC, sin embargo, la Secretaría de Educación se negó a llegar a un acuerdo que, tanto no se afectara los derechos de los Docentes y Estudiantes que no cuentan con Docente. Así mismo, dicha denuncia ya ha escalado los medios radiales de Santander y medios digitales.
- 10.** Hay escuelas e instituciones educativas que no cuentan con docentes de aula y docentes de primaria, ame de existir listas de elegibles, pero no VOLUNTAD por parte de la accionada para citar a audiencias de elección de vacantes.
- 11.** Que se le ha solicitado en sendas ocasiones al Director de Talento Humano y Secretario de educación de Santander la realización de las audiencias de selección de vacante y han guardado silencio y/o optado respuestas vacías de información concreta y de fondo, sin obtener respuestas con veracidad del proceso, pues la respuesta base es, se están haciendo trámites administrativos, trámites que tuvieron fecha al 13 de septiembre para haber actualizado vacantes, tal como lo hizo a ver la CNSC en su momento. Así mismo, la accionada CNSC remite en un plazo de 5 días siguientes a la firmeza el acto administrativo, por lo cual ya es deber de la SED citar a audiencias, pero de las SED del país, Santander lleva el 0.9% de ejecución de audiencias con 15 elegibles de más de 1675.
- 12.** Si bien es cierto su Señoría, que la SED Santander puede alegar y demostrar que ha convocado a audiencias, no es entendible por qué ha se ha convocado a 4 OPEC con 15 elegibles de los 1.675 que somos lo cual representa un avance del 0,9% de la totalidad de sus elegibles. Mientras que otras SED como las que se han relacionado con anterioridad ya van terminando con lo que dispone a audiencia lo cual demuestra el compromiso de los funcionarios para con los derechos de los docentes en listas elegibles, lo cual permite a su vez que quienes están en las últimas posiciones de las

listas tengan más posibilidades de acceder a plazas pues a raíz de que todo se ha llevado de manera diligente la nuevas plazas que se oferten serán tomadas por los elegibles en cuestión.

13. Su Señoría, la presente tutela quiere demostrar que el accionar de los funcionarios de la SED Santander y a su vez del Señor gobernador vulnera nuestros derechos fundamentales tales como: Derecho al trabajo, toda vez que no se tiene un cronograma establecido de audiencias lo cual se ve traducido en incertidumbre laboral para los elegibles, ya que ninguna entidad pública o privada le interesa contratar empleados que estén inmersos en listas de elegibles de concursos de méritos, puesto que en sus empresas o colegios necesitan empleados que perduren por lo menos un año, lo anterior con la finalidad de asegurar su planta de trabajo y su estabilidad como empresa. Es por lo anterior señor juez que, la situación planteada coarta la probabilidad que como docentes elegibles podamos tener la posibilidad de ser contratados y recibir un salario digno como remuneración al trabajo, el cual sirva de sustento tanto para darle una buena calidad de vida a nuestras familias, adicional de esto nos brinda la posibilidad cumplir con nuestras obligaciones diarias tales como salud, transporte, vivienda, alimentación, vestuario, pago de servicios públicos, deudas, entre otros. Es por esto señor juez que, es muy fáctico que los docentes en listas de elegibles no tengamos empleo hasta que la SED Santander tenga la voluntad de realizar las audiencias. Esta problemática de desempleo y vulneración de derechos desencadena angustia, frustración, depresión, ansiedad, miedo, mala calidad de vida, incertidumbre dentro los participantes, lo cual no va en concordancia con los expuesto en la carta magna nacional y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

14. A su vez señor Juez, es preciso señalar que hay argumentos en los cuales se basan los funcionarios de las SED Santander, Omís Danit Delgado Pedroso, César Elías Coronel Ángulo y Bernardo Patiño, que carecen de validez toda vez que exponen que: Las zonas de difícil acceso no han sido caracterizadas aún, que no cuentan con el personal administrativo suficiente para realizar las audiencias y que no pueden hacer posesiones en vacaciones, lo cual no excusa válida desde mi punto de vista porque: El concurso ya lleva 2 años de ejecución pues inició el 05 de Noviembre del 2021 y todos los recursos disponibles debieron estar a disposición para poder realizar los trámites administrativos de manera ágil y diligente, de igual manera la CNSC argumenta que la Sed Santander no ha enviado el reporte de OPEC actualizado lo cual dificulta la realización de audiencias y pone en evidencia la negligencia de los funcionarios de dicha entidad. Ahora bien señor juez, la funcionaria de talento humano encargada del tema de audiencias Omís Danit Delgado Pedroso expuso en la reunión que se mencionó anteriormente que no realiza audiencias en diciembre porque razones personales y a su vez porque los tiempos no dan y la norma no lo permite. Sin embargo señor juez hay Secretarías de Educación Departamentales a nivel nacional que programaron audiencias en diciembre puesto que tienen la voluntad de hacerlo y cumplen los principios establecidas de celeridad, moralidad, buena fe, y debido proceso administrativo. Para darle un ejemplo conciso señor juez, la SED Boyacá va a realizar audiencias hasta el 15 de diciembre puesto que los tiempos establecidos en la RESOLUCIÓN N.º 14274 del 3 de octubre de 2023, y el Concepto 149531 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública donde se establece que:

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia

pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Teniendo como precedente lo anterior que su Señoría, si hacemos cuentas la fecha de posesión sería exactamente el 16 de Enero del 2024 si la audiencia se realiza el 15 de Diciembre, cabe aclarar que el inicio del año lectivo se da el 15 de Enero del 2024 según la resolución de calendario emitida por la SED Santander. Es por lo anterior señor juez, que su despacho fundamentado en la norma puede obligar a que la SED Santander realice todas las audiencias este año, pues aún falta un mes para que sea 15 de diciembre, tiempo suficiente para que la SED Santander despliegue todo los recursos necesarios y dé paso a la realización de todas las audiencias, dejando listo el inicio de labores de todos los docentes elegibles y a su vez cubriendo la necesidad de las escuelas que carecen de docentes desde hace varios meses. De esta manera se evidencia que no se siguen vulnerando los derechos de los estudiantes contemplados en el art 67 de la carta magna nacional y la ley 115 de 1994, simultáneamente los derechos de los elegibles son respetados sin dar lugar esperas a lo que por ley y mérito nos pertenece.

- 15.** Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, atendiendo que la CNSC ya publicó TODAS las listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio, encontrándome afiliado al régimen de salud subsidiado, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la citación a lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite sin que exista Providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

ACLARACIONES

1. Dentro de las normativas vigentes de los concursos públicos de méritos, en este caso del concurso que se menciona a continuación, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, existen Decretos que reglamentan las fechas para cada etapa de los procesos las cuales la SED Santander está incumpliendo

Y teniendo presente el Concepto 149531 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual puede ser consultado en el siguiente link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=216891> versa que:

En relación con el particular, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece:

“**ARTÍCULO 2.4.1.1.21.** Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO . Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.”

De lo anterior se concluye que posterior a la expedición del acto administrativo que contenga el nombramiento del educador en periodo de prueba, se tienen **5 días hábiles no prorrogables**, para comunicar a la entidad la aceptación al cargo. En ese mismo orden de ideas, dispone la norma que se tendrán **10 días** hábiles después de aceptado el cargo para **tomar posesión** del mismo, no obstante, contempla la norma una prórroga a dicho término, indicando que aquél no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Es por lo anterior que se requiere con urgencia hacer presión para que la SED Santander cite a audiencias pública para proveer los empleos ofertados en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, para de esta manera cumplir con lo dispuesto en la norma señalada con anterioridad.

3. Cabe resaltar que las OPECS del ente territorial de Santander ya están publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles **BNLE** y firmeza total desde el 23 de septiembre lo cual demuestra negligencia por parte de la SED Santander para citar a audiencias.

Así, se denota que existe una Subsidiaridad en el presente documento, toda vez que se ha agotado los recursos administrativos disponibles tales como los derechos de petición, en los cuales se ha solicitado cronogramas de audiencias y celeridad en el proceso, como se puede evidenciar a continuación, sin obtener respuestas con veracidad del proceso, pues la respuesta base es, se están haciendo trámites administrativos, trámites que tuvieron fecha al 13 de septiembre para haber actualizado vacantes, tal como lo hizo a ver la CNSC en su momento. Así mismo, la accionada CNSC remite en un plazo de 5 días siguientes a la firmeza el acto administrativo, por lo cual ya es deber de la SED citar a audiencias, pero de las SED del país, Santander lleva el 11% de ejecución de audiencias con 15 elegibles de más de 1550.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su consulta, en la cual manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. Fecha en la cual la CNSC envió a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander la lista de elegibles en firme del empleo OPEC 184047 – Docente de Inglés Rural.

2. Teniendo en cuenta que la nueva resolución de audiencias 10591 del 22 de Agosto de 2023, la CNSC es quien debe convocar a audiencias públicas en coordinación con las entidades territoriales (Secretaría de Educación del Departamento de Santander) por favor me digan la fecha exacta en la que estaré citado a la audiencia pública para seleccionar la vacante ganada por medio del concurso de méritos que aprobé en la OPEC 184245. (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el término legal procede a dar respuesta a su solicitud, informándole respecto a la primera parte de su solicitud que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el día 08 de septiembre de 2023 se inició la conformación y publicación de manera paulatina, de las listas de elegibles en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Por lo anterior, lo invitamos a hacer consulta de las listas de elegibles de su interés a través del Banco Nacional de Listas de Elegible – BNLE, enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Para consultar cada Lista de Elegibles, una vez ingrese al anterior enlace, en la casilla "Nombre de Proceso Selección" debe registrar la palabra "secretaría" y en la sección "Nro. de empleo" debe ingresar el código de la Oferta Pública del Empleo de Carrera – OPEC para el cual concursó. Una vez realice la búsqueda, podrá ver la Resolución de lista y el orden meritório obtenido por los aspirantes al empleo.

Ahora bien, respecto al segundo ítem de su solicitud, es preciso hacer referencia a las condiciones de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva, establecidas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

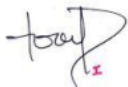
"(...) Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública. (...)

En ese sentido, es dable aclarar que el detalle de las Instituciones Educativas, sedes o ubicación geográfica, t deberá ser remitido por las entidades territoriales previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva.

Razón por la cual y en consideración a lo establecido en el numeral 6.2.3 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 106 y 153 de la Ley 115 de 1994, la administración de la planta de personal docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales es una facultad propia de las entidades territoriales certificadas en educación, razón por la cual mediante radicado No. 2023OFI-203.300.24-085198 se remitió la petición del asunto para que, en ejercicio de sus competencias, la entidad Territorial certificada, emita respuesta de fondo a su petición.

Finalmente, le recordamos que los avances y avisos informativos del proceso de selección, son dados a conocer a los interesados a través del sitio web www.cnsc.gov.co, del que le invitamos a hacer consulta permanente, para que conozca el avance del proceso y fecha de conformación y publicación de la lista de elegibles.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.



**IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ
NARVÁEZ**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA
MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: MARIANA SARAY LÓPEZ LINARES - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ - ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO



RE: Director de talento humano SED SANTANDER. Solicitar audiencias públicas de escogencia de plaza y nombramientos en periodo de prueba de la secretaría departamental de Santander se hagan en el 2023 de todas las opecs ofertadas para que no se dé paso ... > Recibidos x



info
para mi ▾

jue, 12 oct, 10:10 (hace 13 días) ☆ ↶ ⋮

Buen día

De manera atenta le informo que su correo fue recibido, radicado y enviado al **GRUPO DE ADMINISTRACION DE LA PLANTA**, para lo pertinente. Con número de radicado 20230176850

Cordialmente



Dirección de Atención al Ciudadano
Gobernación de Santander
www.santander.gov.co

Lo anterior demuestra que no se ha dado respuesta a las peticiones muy posiblemente por permitir la dilatación del proceso, toda vez que ya los cronogramas deben estar elaborados. Para dar un ejemplo Su Señoría, la SED de Atlántico los publicó, lo cual me hace preguntar ¿A qué se debe la demora de la SED Santander en citar a audiencias y en expedir el cronograma de las mismas u/o celebrar las audiencias?

CIRCULAR No 0086

DE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
PARA: ELEGIBLES CONCURSO DOCENTE
ASUNTO: CRONOGRAMA PARA SESIONES AUDIENCIAS GENERAL DE ESCOGENCIA DE VACANTES
MES DE NOVIEMBRE 2023
FECHA: 18/10/2023

Cordial Saludo,

La Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, fija el cronograma para sesiones de Audiencia General de Escogencia de Vacantes correspondientes a octubre y noviembre de 2023.

AUDIENCIA GENERAL DE ESCOGENCIA DE VACANTES					
Sesiones	Sesión 1	Sesión 2	Sesión 3	Sesión 4	Sesión 5
Fechas	31 de octubre	8 de noviembre	15 de noviembre	22 de noviembre	29 de noviembre
Zona no Rural	Educación Artística - Artes Plásticas Educación Ética y Valores Humanidades Filosofía Ciencias Sociales Educación Física, Recreación y Deportes	Rector Coordinador Educación Artística - Música Ciencias Naturales Física Educación Artística - Artes Escénicas Educación Artística - Danzas Educación Religiosa	Preescolar Ciencias Naturales Ed Ambiental Tecnología Informática Ciencias Naturales Química		
Zona Rural				Ciencias Nat Física Ciencias Naturales Ed. Ambiental Ciencias Sociales Matemáticas	Tecnología Informática Preescolar Primaria

Así mismo, se debe tener en cuenta que el número de opec convocadas por audiencia puede variar atendiendo a la firmeza completa de las listas de elegibles, que tengan solicitudes de exclusión en trámite.

Cordialmente


PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS
Subsecretario Administrativo y financiero
Secretaría de Educación Departamental

Proyecto: Sofía Herrera Moreno, Coordinadora de Planta Docente y Administrativa

Su Señoría, debido a que no existe un cronograma establecido por la sed Santander nosotros los elegibles estamos sin nada asegurado de vinculación laboral, es decir, no tenemos noción de lo que puede suceder si se deja todo para el próxima año, toda vez que como es de su conocimiento, una nueva administración departamental ingresa y esto puede verse traducido en una dilación aún peor, toda vez que por ser nuevos en los cargos tendrán la excusa perfecta para decir que no tienen noción completa del proceso. Es por lo anterior que necesitamos tener certeza acerca de las fechas de audiencias, para de esta manera organizarnos laboralmente y a su vez residencialmente, muchos tendremos que cambiar de sitio de residencia. Al no tener noción específica de vinculación laboral con la SED Santander estamos obligados a buscar trabajo en otras instituciones ya sea públicas o privada, sin embargo, cabe resaltar que estas instituciones debido a su estabilidad de planta prefieren y optan por candidatos que no estén en proceso de vinculación laboral de la parte oficial, pues ellos requieren asegurar que los procesos con sus empleados dure aunque sea un año.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que nosotros los elegibles necesitamos que se le dé celeridad al proceso de llamado de audiencias y de igual manera se expida un cronograma con las fechas específicas para la celebración de audiencias, de esta manera muchos de nuestros problemas se verán resueltos, pues la actuaciones del Sr Bernardo Patiño están yendo en contra de nuestro derecho fundamental al trabajo, al derecho al debido proceso administrativo, entre otros, pues nuestras oportunidades laborales están coartadas por su actuar, **nadie nos contrata por lo expuesto con anterioridad, lo cual pone nuestra estabilidad laboral y económica en**

peligro al no tener un empleo que nos garantice el mínimo vital, nuestras familias, nuestras deudas, nuestras necesidades todo a raíz de la dilatación objeto de denuncia. ¿Cuál es la labora a la que nos debemos dedicar señor juez? Pues el mérito, aun parece que en la SED Santander no tiene importancia y/o relevancia. Nadie piensa en nuestras necesidades como elegibles, quienes con sudor y esfuerzo ganamos el anhelado concurso de méritos.

Su señoría, me gustaría anexar un memorial para darle a conocer otras situaciones que ha acarreado la dilatación en llamado de audiencias por parte de la SED Santander:

Hace aproximadamente dos meses en el municipio del Socorro, especialmente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro fue fallada una tutela interpuesta por la Doctora Aura Jinneth Olarte Quiroga como representante de la sociedad del municipio de Guadalupe, en virtud de la falta de docentes en la sede Escuela Rural San Antonio adscrita al Instituto Técnico Agropecuario, este constó con radicado 68755318400120230007700. La Providencia ordenó a la Secretaría accionada en el presente trámite constitucional a nombrar docentes en las áreas del conocimiento faltantes, cuestión que a la fecha no se ha dado.

Lo anterior evidencia, por un lado, el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Rama Judicial y, por un segundo lado, el incumplimiento de los acuerdos dados entre la accionada y la CNSC, toda vez que surtido el tiempo establecido en la norma, no han citado a audiencias públicas del concurso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021 para proveer a los elegibles del concurso las plazas vacancia definitiva; por lo anterior, solicito a Su Señoría practicar el presente informe como prueba de la vulneración a los derechos incoados y al de educación. La doble moral de la SED Santander revela la falta de compromiso con la educación pública, pues mientras hay docentes en lista de elegibles, como lo es mi caso, en espera de ser nombrados y dispuestos a llegar a los lugares más recónditos del país, también existen escuelas donde desde hace más de 4 meses están fuera de funcionamiento como lo es el caso de la sede Escuela Rural San Antonio adscrita al Instituto Técnico Agropecuario. ¿Por qué si hay docentes que pasaron concurso y hacen parte de una lista de elegibles por mérito no son nombrados para cubrir las vacantes de vacancia definitiva?

Se adjunta pantallazo de fallo y radicado.

Por manera que, la Secretaría de Educación sigue vulnerando el derecho a la educación que afecta el interés superior de niños, niñas y adolescentes del Instituto Técnico Agropecuario sede Escuela Rural San Antonio de Guadalupe, por lo que se procede a tutelar los derechos invocados por la doctora AURA JINNETH OLARTE QUIROGA como representante de la sociedad del municipio de Guadalupe, Santander, y ordenar que de manera inmediata, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, la accionada Secretaría de Educación de Santander proceda de manera provisional, mientras se surte el trámite pertinente ante el Ministerio de Educación a través de la Plataforma Sistema Maestro, a personal docente que supla las áreas de Matemáticas y Ciencias Naturales y de esa manera interrumpir el perjuicio al derecho a la educación de los integrantes de la institución educativa que están sufriendo deterioro en el derecho fundamental a una educación digna y de calidad como se lo merecen y está ordenado por normas constitucionales.

Respecto a la accionadas Ministerio de Educación Nacional y vinculada, Rectora del establecimiento educativo, se ordena su desvinculación de la represente acción por no haber incurrido en vulneración alguna contra los derechos acá protegidos.

Por último, en el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOCORRO**
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos invocados por la accionante dentro de esta acción constitucional, de acuerdo a lo elucubrado dentro del presente fallo.

SEGUNDO. – ORDENAR al doctor BERNARDO PATIÑO MANSILLA, Secretario de Educación de Santander o quien haga sus veces, que en un término máximo a las 48 horas subsiguientes a la notificación de esta decisión, proceda a designar provisionalmente a sendos docentes para las áreas de Matemáticas y Ciencias Naturales para el Instituto Técnico Agropecuario, sede Escuela Rural San Antonio de Guadalupe, Santander, mientras se realiza el procedimiento en el Ministerio de Educación Nacional a través de la plataforma Sistema Maestro, tal como se dejó señalado en esta decisión.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional y a la vinculada señora Rectora del Instituto Técnico Agropecuario, sede Escuela Rural San Antonio de Guadalupe, Santander, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LISSET MUJICA RINCON.
JUEZA**

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	68755318400120230007700		JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOCORRO (SANTANDER)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

Resultados encontrados 1

Este fallo se adjunta como evidencia que soportara que

1. La necesidad el servicio está, es decir que se requieren docentes por cuanto hay estudiantes que les están vulnerando el derecho a la educación en nuestro departamento, y esta problemática tan solo no se vive en Guadalupe, pues para darle un ejemplo Su Señoría, en el Municipio de Matanza se presenta dicha problemática. De igual manera desde el mes de agosto en el municipio de San Joaquín, en la institución educativa San Miguel, escuela Rural San Roque Alto, los estudiantes de esta sede están sin docente por negligencia de la Sed Santander en nombrar docentes.
2. Que la SED Santander hizo desacato a la decisión de la juez ya que a la fecha de 20/10/2023 la sede objeto de denuncia se encuentra inactiva por falta de docentes.
3. Que la SED Santander hace dilatación del proceso, pues los docentes que por mérito estamos en espera de ser nombrados no somos llamados a audiencias mientras hay escuelas en las cuales se requieren de su servicio.
4. Que la SED Santander no da razón del por qué no ha nombrado docentes si la necesidad existe y prefiere dilatar todo el proceso sin dar argumentos válidos, toda vez que argumenta con falacias ante su juzgado con tal de ganar la tutela

Por otra parte, Su Señoría, se evidencia que no hay compromiso por parte de la SED Santander frente a los nombramientos de los docentes que por MÉRITO están esperando y aún sigue brindando provisionalidades dejando de lado a los docentes que hacemos parte de listas de elegibles. Lo anterior se puede corroborar en los siguientes pantallazos tomados de Sistema Maestro, página web usada para ofertar vacantes en provisionalidad.

Es preciso señalar que no pueden ser ofertadas provisionalidades, pues según el comunicado de la CNSC expedido el 8 de septiembre de 2023 “*criterio unificado uso de listas de elegibles para empleos equivalentes en el sistema especial de carrera docentes y directivos docentes y listas general nacional y listas departamentos en el proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 24506 de 2022*” donde expone que una vez las listas en firme se deben nombrar a los docentes en las vacancias definitivas y que a su vez las **vacantes temporales** se les debe asignar a los docentes que quedan en lista de espera de las listas de elegibles y no se le asignan a provisionales que no hayan pasado el concurso, en ese orden de ideas la SED Santander ha incumplido la norma. Es preciso señalar que a la fecha de publicación de esa plaza la OPEC 184245 de Primaria Rural Santander ya contaba con firmeza completa y estaba lista para nombrar. Una prueba son los siguientes pantallazos.

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Secretaría de Educación Departamento de Santander_Rural	184245		2023RES-400.300.24-079440	50315 - 1	ACTIVA	6 oct. 2023	14 oct. 2025	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.



Filtros:

Secretaria Departamento/M

Establecimiento Área

VACANTES CARGADAS EN EL DÍA (No existen vacantes publicadas con fecha del día de hoy, si de favor realice la consulta utilizando los filtros de búsqueda).

(1 of 1)

Cargo Docente de aula Postulados: 68

Cierre vacante: 20/10/2023 a las 10:28

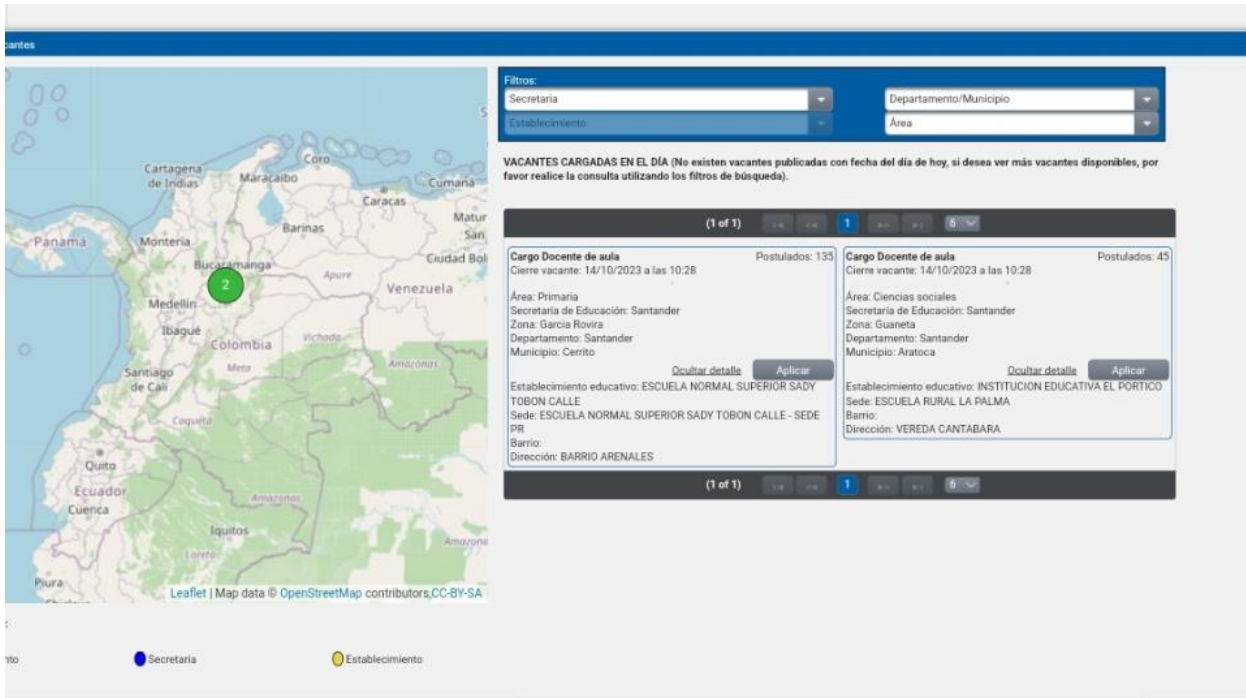
Área: Primaria
Secretaría de Educación: Santander
Zona: Bolivar
Departamento: Santander
Municipio: Bolivar

[Ocultar detalle](#)

Establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA HORTA MEDIO
Sede: ESCUELA RURAL LA AHUYAMERA
Barrio:
Dirección: VEREDA LA AHUYAMERA

(1 of 1)

Lo anterior me hace cuestionar ¿Por qué no se nombran a los docentes de concurso y se premia el mérito, cuyo mando está impregnada en la Constitución dado que todas las listas de elegibles, presentan firmeza sin ninguna solicitud de exclusión? ¿Por qué la SED Santander sigue ensimismada en seguir poniendo docentes en provisionalidad socavando



el debido proceso administrativo y aparcando el mérito cuando las listas de elegibles ya están en firme y los docentes están en espera?

De igual manera Señor juez, mediante una entrevista realizada el 13 de octubre de 2023 a la comisionada Mónica María Moreno, máxima autoridad en el concurso docente que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se tocaron temas tales como procesos de audiencias, prorrogas, proceso de denuncias de plazas, entre otra información oficial de este proceso, en el minuto 4:23, cuando se le indaga a la la comisionada acerca de la postura de la CNSC frente a permitir que las secretarías de educación dilaten el proceso a hasta el enero y febrero del 2024, a lo cual la comisionada responde:

Aclara que para la Comisión Nacional del Servicio Civil, **el mérito es el que prevalece**, y que por tal motivo la expedición de las listas y todos los procesos relacionados constituye un **derecho para los elegibles**, ya que cuando se consolida una lista de elegibles inmediatamente **se convierte en un derecho, toda vez que los elegibles ya tienen un derecho ganado el cual es ser llamados a la audiencia para escogencia de plaza y posteriormente a ser nombrados en periodo de prueba**, hay unos términos de ley y una operatividad administrativa y aunque no es un proceso fácil, se requiere que se lleve de la manera más diligente para no vulnerar los derechos adquiridos por los participantes, pues hay unos tiempos de ley que **deben** cumplir.⁵

⁵ 1. La entrevista puede ser consultada en <https://fb.watch/nQXBR2yu9C/?mibextid=UVffzb>

Basándonos Su Señoría en lo expuesto por la comisionada Mónica María Moreno, máxima autoridad en el concurso docente que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, es posible aseverar que la dilatación que se presenta en la SED Santander frente a audiencias y nombramientos en periodo de prueba, va en contra en lo que reza las normativas y en los intereses de la Comisión quienes están a favor de que todos los procesos restantes se lleven a cabo de la manera más ágil posible y que de igual manera se desarrollen en el presente año 2023, sin que dé más dilatación y no se deje para el 2024, toda vez que como es de su conocimiento, en el enero del próximo año hay cambio de administración departamental, y dejar todo el proceso para el otro año es dejarnos a los elegibles a la merced de los nuevos dirigentes y de igual manera va en contra de un debido proceso administrativo, lo cual viola los derechos adquiridos por los participantes que estamos en espera.

Fundamentos de derecho

El artículo 209 de la Constitución Política dispone:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El mando que anteriormente se dispone Su Señoría, no está siendo cumplido por la SED Santander, aunado al mando del artículo 6 de la C.N. del cual omitir por omisión o acción la Ley tiene sanciones.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...” cuestión que no está cumpliendo la accionada.

La Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del artículo 209 Superior y en especial al principio de celeridad, expresó que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad... El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”*

Así las cosas, la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva debió haberse realizado dentro de un lapso razonable, sin embargo, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la administración haya cumplido con tal cometido, máxime si tenemos en cuenta que no existe justificación alguna para haber dilatado tal actuación.

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 209 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *ius fundamental* aplicable a “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados¹.

Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos² y pronunciamientos³ internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido la Corte Constitucional constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales⁴.

Para el intérprete constitucional el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental⁵. Sobre el contenido de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”⁶

Así mismo, se ha explicado⁷ que dentro de sus *elementos* esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) **la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables**; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha afirmado⁸ que las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar: (i) **el acceso a procesos justos y adecuados**; (ii) **el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁹, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares¹⁰.

2 Así, por ejemplo, dentro de los instrumentos que incorporan la cláusula del derecho al debido proceso se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 10 y 11–, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –art. XVIII y XXVI–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15–, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8–.

3 Ver entre otros, CorteIDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 78; CorteIDH caso Ivcher Bronstein; y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

4 Al respecto, ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

5 Sentencias T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-331 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle; y C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

6 Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

7 Al respecto, consultar las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

8 Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Jurisprudencia a considerar

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la

que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Permítame indicar algo en este acápite Su Señoría; en cuanto al derecho al trabajo, el Estado debe ser garante del cumplimiento, ante esto, cabe decir que muchos docentes trabajan en el Sector No Oficial (colegio privado) y dada las limitaciones de éstos, su planta docente debe ser asegurada con una premura considerable, por lo cual, dado los hechos, y al mi persona estar en una lista de elegibles en firme, las instituciones no oficiales no optarían por mi perfil para ocupar cargos en dichas entidades, cuestión que me alarma de base, además de ya haberme ocurrido este año.

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función*

pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. *Esta corporación ha determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ²⁶

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho" ³⁷. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

⁶ Sentencia T 376 de 2017

⁷ Sentencia T 376 de 2017

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente).

En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la Secretaria de Educación Departamental y La Gobernación de Santander toda vez que vulneran de manera directa y evidente los derechos fundamentales al trabajo y al principio del mérito de nosotros los elegibles, que hacemos parte de las listas de elegibles adscritas a la Secretaria de educación departamental, lo cual es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos: Sentencia C-393/19. *“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP) – 55.*

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

–56. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

–57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

– 58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos.

A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”. *Los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa* . 1. *El principio del mérito. Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.*

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: *“principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”*; *En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.*

2. *Los principios de objetividad e imparcialidad. Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo*

público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

1 Corte Constitucional sentencia C-183 de 2019. Corte Constitucional Sentencia T-340/20. Corte Constitucional Sentencia C-534 de 2016

EFFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su

finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”. De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL EFECTO ÚTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos.

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS-Reubicación en un cargo igual o superior.

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que

puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la

vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se

afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

PRINCIPIOS DEL MÉRITO

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro - además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos

ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

“[...] **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo**; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características**. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio

idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

De igual manera en la Sentencia -182/21 de la Corte Constitucional de Colombia, proferida el 11 de junio de 2021, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al acceso y desempeño de cargo y funciones públicas de Carlos Rojas Centeno, quien participó en un concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Cerro de San Antonio, Magdalena.

La sentencia T-182/21 es un importante precedente en materia de concursos públicos de méritos. La Corte Constitucional reitera que los concursos públicos de méritos son un mecanismo fundamental para garantizar el acceso a los cargos públicos de acuerdo con los méritos y las condiciones de idoneidad que determine la ley. También reitera que las suspensiones injustificadas de un concurso público de méritos vulneran el derecho al acceso y desempeño de cargo y funciones públicas, razón muy semejante a lo que nos está aconteciendo en la Sed Secretaria de Educación de Santander, si bien es cierto no hay un aplazamiento del concurso, la dilación del mismo, demora en procesos de celebración de audiencias, aunado a al silencio de los funcionarios respecto al calendario y fechas de audiencias para el concurso docente se ve traducido en una vulneración del derecho

mencionado de más de 1600 docentes que hacemos parte de las listas de elegibles de la Secretaría de educación del departamento de Santander.

Pretensiones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales invocados como vulnerados por el señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNADOR DE SANTANDER, Y BERNARDO PATIÑO MANCILLA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, los cuales son IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGO PUBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNADOR DE SANTANDER, Y BERNARDO PATIÑO MANCILLA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, lo siguiente:

2.1) ELABORE Y PUBLIQUE cronograma para la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED SANTANDER zona RURAL y NO RURAL del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

2.2) REALICE DE FORMA URGENTE la TOTALIDAD de las audiencias para selección de vacante en **SED SATANDER** para los elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y que dichas fechas sean públicas para que cualquier docente interesado tenga acceso a dicha información.

TERCERA: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Santander que realice las audiencias públicas de escogencia de plazas **DE FORMA UGENTE** y en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, dado la dilatación que ha hecho durante más de dos meses.

CUARTO: ORDENAR a los accionados emitir copia de cronograma establecido para las audiencias y nombramientos en periodo de prueba de los docentes que nos encontramos en listas de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos

Docentes y Docentes convocados para SANTANDER al Honorable Despacho para que verse constancia de lo actuado por los accionados.

QUINTO: Vincular al Ministerio de Educación Nacional, para que responda sobre el control que ha ejercido sobre el concurso de mérito y la autonomía que le da a la CNSC y a la SED Santander sobre las audiencias públicas y de igual manera realice una **veeduría y auditoría a la Sed Santander para dar solución al problema que vulnera nuestros derechos en aras de que ANTES que finalice el año 2023 todos los docentes de todas las OPEC tengamos audiencias y dejar asegurado nuestro ingreso a mas tardar las segunda semana del mes de enero e iniciar desde el primer día de clase el año lectivo 2024, no puede seguirse vulnerando nuestros derechos**, de esta manera se genera presión, a la Procuraduría General de la Nación, para emita concepto sobre la obligación y los deberes que tienen los funcionarios públicos frente a cumplir la norma y regir el derecho administrativo conforme a los fines del estado, a la Defensoría del Pueblo, para que tome cartas en el asunto e intervenga con el fin de hacer cumplir los derechos objeto de vulneración y denuncia en la presente tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que responda sobre el caso y **haga veeduría y auditoría a la Sed Santander, esto con la finalidad que antes de finalizar el año 2023 TODOS los docentes de todas las OPEC hayan tenido audiencias públicas de escogencia de plaza**. Toda vez que la autonomía que le dio a la Sed Santander se ha convertido en una dilatación injustificada, por lo anterior insto a la CNSC a que tome de nuevo la facultad de citar a audiencias en caso tal de que la SED Santander se declare impedida o de excusas frente al caso, a la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Santander para que esta emita un concepto sobre el control y conocimiento que tiene la mesa directiva de la Asamblea Departamental sobre el proceso del concurso de méritos y a su vez hagan de veedores frente al concurso en cuestión, en el presente trámite, así como también se vincule como herramienta consultiva a la Universidad Industrial de Santander y a la Universidad Santo Tomás, esto para que emitan un concepto sobre el presente problema jurídico y de luces doctrinales para que el honorable despacho tenga herramientas sustanciales que permitan una correcta aplicación de la Constitución y la ley. Su Señoría, se solicita por este medio el concepto sobre el presente problema jurídico de las universidades relacionadas pues considero que por la naturaleza de los hechos el tiempo es un factor apremiante, y mediante el un derecho de petición tendría que esperar más de 20 días hábiles, en ese orden de ideas mediante la vinculación el concepto jurídico se obtendrá de una manera más ágil.

NOTIFICACIONES

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTANDER O QUIEN HAGA SUS VECES a la dirección Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga – Santander Correo electrónico: gobernacion@santander.gov.co ; atencionalciudadanosed@santander.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

AL ACCIONANTE:

CORREO:

DIRECCIÓN: Susacón Boyaca Vereda San Ignacio

NÚMERO DE TELEFONO

Anexos

Atentamente:

Accionante